

DR 29 768

De tal modo que de él se infiera no sólo que lo que en él consta ha ocurrido, sino que no ha ocurrido nada más de lo que en él se dice. Ejemplos, los libros de registro de las oficinas públicas. Siendo la vocación al tráfico jurídico una de las notas del documento, hay que reconocer que existen escritos que no recibidos inicialmente con ese propósito, aunque posteriormente cabe la posibilidad de que tengan tal consideración.

El bien jurídico protegido es la pureza de la condición de la prueba condicionada por la legitimidad y veracidad de los medios de prueba. Ya he dicho antes que la pena de las falsedades cometidas por funcionarios públicos es realmente grave, pues es prisión mayor de seis años y un día a doce años y multa de un millón, perdón, de cien mil pesetas a un millón. El artículo 302 castiga al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiera falsedad de alguno de estos modos.

Primero, contraciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica. Segundo, suponiendo en un acto la intervención de personas que no lo han tenido. Tercero, atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

Cuarto, faltando la verdad en la narración de los hechos. Quinto, alterando las fechas verdaderas. Sexto, haciendo un documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su contenido.

Séptimo, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero. Octavo, intercalando cualquier escritura en un protocolo registro o libro oficial. Y noveno, simulando un documento de manera que induzca error sobre su autenticidad.

Respecto al sujeto activo, hay que tener en cuenta que el párrafo último del artículo 302 dispone que se impondrá la misma pena que al funcionario, al Ministerio Eclesiástico, que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores. Respecto a actos o documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil. En cuanto a la acción, las nueve formas que enumera el artículo 302 pueden reducirse a tres.

A saber, alteración de documento verdadero y existente. Comprende los números uno, sexto y octavo del artículo 302. En segundo lugar, constatación falsa de un hecho.

Aquí hay que traer los números segundo, tercero, cuarto y quinto del segundo inciso del número séptimo. Tercero, creación o formación de un documento totalmente falso. O sea, la simulación de un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

Sin embargo, el legislador, teniendo en cuenta las diversas situaciones que pueden producirse dentro de las falsedades, recoge en el capítulo quinto, en el último de sus artículos, el 318, que en todos los casos comprendidos en este capítulo y en los capítulos precedentes, con excepción

del segundo, los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, la naturaleza del documento, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada por la ley. Es decir, que el legislador prevé con carácter general, salvo con la excepción del capítulo segundo, el rebajar la pena en un grado porque las situaciones que se pueden producir son muy dispares y en muchas ocasiones la pena, como hemos visto, es realmente grave y conviene rebajarla en un grado. Buenas noches.

Y llegamos a los minutos finales de la revista. Se encuentra con nosotros el catedrático de Derecho Civil, don Carlos Lazarte Álvarez, con quien vamos a hablar de un tema que corresponde a la última unidad didáctica del programa, es decir, de las distintas figuras contractuales. Buenas noches, profesor Lazarte.

Muy buenas noches. ¿Qué tal? ¿Cómo está? En este último programa de Derecho Civil II, en el curso académico, va a hablarnos de las distintas figuras contractuales que existen en el Código Civil y la legislación complementaria. ¿Podría hablarnos cuáles son estas? Bueno, pues en general los distintos tipos de contrato están prácticamente numerados en el propio código y en el programa.

Lo tienen los alumnos en este programa erróneo que ya tuvimos ocasión de comentar en la anterior emisión, en las tres últimas unidades didácticas, a partir de la donación. Y se estudian, pues, cómo es tradicional los contratos a parte de la donación, de la compra-venta, los arrendamientos, la sociedad, el mandato, el préstamo, el depósito, los contratos aleatorios, la transacción, el convenio arbitral y la fianza. Es una relación base, una relación típica de figuras contractuales que divergen en algunos extremos y que tienen después, naturalmente, los presupuestos comunes a toda figura contractual.

¿De todos estos que nos acaba de mencionar había que destacar alguno en especial o no? Cada uno de sus características son importantes. Pues, bueno, lógicamente no todas las figuras contractuales en su formulación legislativa, tanto actual como histórica, han tenido la misma trascendencia, ni por otra parte la importancia práctica de los distintos contratos, siempre la misma. Obviamente, lo que los juristas llamamos compra-venta, con una palabra unida sin guión ni nada, sino como un solo vocablo, pues, desempeña una función económica importantísima en cualquier sociedad.

Se realiza cotidianamente de forma reiterada y constante por parte de la mayor parte, perdón por la redundancia, por parte del mayor número de ciudadanos. Y además, desde el punto de vista de conformación legislativa y de régimen normativo concreto, la regulación de la compra-venta viene a ser una regulación base o típica que tiene incidencia en algunos otros contratos, ya que determinados artículos del Código Civil, al ser la compra-venta la primera figura que se regula, en los artículos 1445 y siguiente, naturalmente el legislador da por hecho que muchos aspectos concretos del estudio de la compra-venta pueden tener incidencia en otras figuras contractuales, como puede ser la capacidad de las partes, por ejemplo, que se regula en

materia de compra-venta, las prohibiciones contractuales, la posibilidad de evicción, es decir, una serie de extremos que en general están regulados en el tipo por antonomasia contractual que es el contrato de compra-venta, o las distintas figuras de contrato de compra-venta, porque como puede ver en el programa, es necesario muchas veces distinguir entre la compra-venta de muebles, la compra-venta de bienes inmuebles, la compra-venta con precio aplazado, las compra-ventas denominadas especiales, en atención precisamente a que tenga un pacto de retro, una retroventa, que son figuras que perfilan, por así decir, la regulación genérica de lo que viene a ser el tipo de contrato de compra-venta, que consiste básicamente en entregar una cosa a cambio de dinero, es decir, en la obligación de entrega de una cosa determinada, interviniendo precio cierto, como dice el Código Civil, y consiguientemente es una figura contractual que todos los días, de una forma u otra, ponemos en marcha, es decir, al adquirir un periódico estamos comprando, al comprar el pan es también una compra-venta, el cuaderno que compra el niño cuando va al colegio es una compra-venta, etcétera, etcétera. Es sin duda alguna posiblemente, desde el punto de vista sociológico y estadístico, el contrato que con mayor frecuencia se lleva a cabo en cualquier sociedad en la que el intercambio de bienes y servicios está configurado como una adquisición mediante precio de la mayor parte de los bienes y servicios que cotidianamente se utilizan por las personas.

Si le parece bien, profesor Lazarte, ¿podríamos ir viendo las diferentes figuras contractuales y ver sus características más importantes? Pues sí, vamos, es acertada la sugerencia, la compra-venta, sobre todo en nuestro sistema, es un contrato cuya característica principal, frente a otros sistemas jurídicos, es que es consensual, es decir, que va a estar el acuerdo para que la compra-venta se entienda realizada, va a estar el haber fijado el denominado acuerdo de voluntades para que el contrato exista y vincule al vendedor y al comprador, aunque no haya mediado ni la entrega de la cosa, ni la entrega del precio, el contrato existe. La consensualidad, como habrán visto ya la mayor parte de los alumnos al estudiar la llamada, la teoría general del contrato, sería la característica común de la mayor parte de las figuras contractuales en nuestro sistema, no así en otros sistemas históricos anteriores, y es una nota que en general aparece en casi todos los contratos típicos o en casi todas las figuras típicas de contrato, tal y como ocurre también en materia de arrendamientos, sean de cosas, sean arrendamientos rústicos o sean arrendamientos urbanos. Donde también el carácter consensual brilla por su presencia.

Pues hablemos de los arrendamientos. Pues bien, los arrendamientos ahora mismo, sin duda alguna, la estrella en esta materia es el proyecto de ley de modificación de la ley de arrendamientos urbanos, que, como es sabido, es una ley que tiene 30 años ahora, es de 24 de diciembre de 1964, el texto refundido vigente. Después sufrió una reforma de importancia porque se suprimió la obligatoriedad de la prórroga forzosa en los arrendamientos urbanos a través del decreto ley 2 barra 85, conocido popularmente como el decreto Boyer, aunque no es un decreto, es un decreto ley, pero se le conoce con este nombre por obvias razones de la persona que desempeñaba la cartera de economía, que era el firmante o el ministerio proponente de aquel decreto ley.

Y es una reforma de una extraordinaria importancia. Si no recuerdo mal, a la altura de la

primera semana de abril, pues terminó el periodo de enmiendas en el Congreso de los Diputados, y es una reforma que se encuentra en marcha. Lógicamente al alumnado no se le puede pedir que siga la reforma paso a paso, y se trata de sorprenderlo haciendo las preguntas en relación con el proyecto de ley de reforma, pero sí creo que debe al menos tomarse la molestia de conocer las pautas fundamentales en relación con la reforma de la ley, que por ahora parece que sigue siendo la supresión de la prórroga forzosa y una actualización que es enormemente compleja, pero una actualización de todas aquellas rentas congeladas, que vienen mal que bien de los años 20, y que consiguientemente generan situaciones de gran injusticia material.

El alumno tendrá que volverlo a estudiar posiblemente cuando termine la carrera, porque ya entonces sí habrá una nueva ley de arrendamientos, pero desde luego ahora, aunque sea por cultura general y por conocimiento de los medios de comunicación, debería preocuparse un poco de saber que la reforma está en marcha. No ocurre lo mismo con los arrendamientos rústicos, que fueron objeto de una ley aprobada ya tras la Constitución, el 31 de diciembre de 1980, y que ha sido objeto de algunas reformas posteriores, pero que sin duda alguna, con todo, tienen mucha menos importancia que los arrendamientos urbanos. Arrendamientos rústicos, yo realmente desconozco el número de arrendamientos rústicos que puedan existir, sin embargo, es obvio que primero, las unidades inmobiliarias de carácter urbano son muchas más que las propiamente rústicas, y en segundo lugar, que la importancia sociológica de los arrendamientos urbanos es enormemente mayor que la de los arrendamientos rústicos.

Otra figura contractual es el contrato de obra. Pues el contrato de obra se caracteriza fundamentalmente por tener una regulación absolutamente arcaizante hoy día. Es decir, el contrato de obra en el Código viene caracterizado como un arrendamiento de obra o de servicios.

Esta materia se encuentra también, pero pendiente de una reforma en profundidad, entre otras cosas porque la legislación laboral ha traído consigo que no se derogasen determinados artículos del Código Civil que atentan incluso contra la dignidad de las personas. Respondiendo a su ideología liberal del siglo XIX, en algún artículo, el Código Civil dice que en caso de discutir el amo y el criado, pues será creído el amo. Ya observará usted la escasa consistencia que pueda tener semejante afirmación en nuestros días.

Que está derogada, todo esto está derogado por la legislación laboral, pero lo cierto es que formalmente sigue estando presente en el Código Civil. En esta materia existen trabajos preparatorios, pero que todavía no han ingresado en las cámaras, en cuya virtud se distinguirá entre el llamado contrato de obra y el contrato de prestación de servicios, destinado fundamentalmente a una regulación mínima de la prestación de servicios de los que llamamos profesionales liberales. Pero actualmente hay que estar básicamente a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha tenido ocasión, múltiples ocasiones, de perfilar cuáles son las características propias de uno y otro contrato.

En cuanto al contrato de obra, el contratista se obliga a entregar un resultado determinado, mientras que en el contrato de servicio se trata de una prestación de actividad, de una obligación de actividad que no garantiza un resultado determinado. Sería la nota básica distintiva entre ambos. De todas formas, ya digo que en su formulación legislativa actual, tiene una legislación claramente, o encuentra, mejor dicho, un desarrollo normativo claramente arcaizante, que ha de ser superado en base a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Otras figuras contractuales, profesor Lazarte, son la sociedad civil, el mandato, el préstamo y el depósito. Los contratos aleatorios, ¿podría hablarlos de ellos, aunque fuera brevemente? Bueno, pues sí, muy brevemente, porque creo que hay que insistir en otras figuras contractuales que están al final de la última unidad didáctica, porque en realidad son tipos de contrato que tienen un papel posiblemente algo marginal en relación con otros, dentro de la brevedad de esta exposición. La sociedad civil realmente plantea algunos problemas de enorme importancia, pero posiblemente no al nivel pedagógico que debe tener un alumno de tercero de Derecho, y de alguna forma, al estudiar el derecho mercantil, tendrá que insistir en derechos de sociedades, por lo cual creo preferible remitirme a ello.

El mandato, como el alumno en el curso anterior ha estudiado la representación, y representación y mandato están profundamente interconectados, aunque son figuras distintas, porque la representación es una figura más genérica, pues tiene evidentemente importancia, pero sin embargo creo que en esta intervención oral podemos dejarlo un poco en la sombra, igual que el contrato de préstamo, porque al haber estudiado básicamente la obligación pecuniaria, pues el préstamo de dinero, que es sin duda alguna la estrella polar en esta materia, al alumno le resultará enormemente fácil estudiarlo, y el contrato de comodato, o aquellos préstamos de cosas que se entregan para devolver esas mismas cosas, no un tantunden, sino esas mismas cosas, pues el préstamo típico de buenas relaciones de vecindad, prestar una cama plegable, o prestar un juego de sillas para una comunión, pues es una figura muy antigua, conocida de los tiempos del derecho romano, y al alumno no tendrá mayor dificultad creo para entenderlo. Al igual que ocurre con el contrato de depósito, el préstamo y el depósito son por excepción contratos que se califican como reales, porque para que se entienda que nacida la relación contractual, se presupone la entrega de la cosa, y quizás sea el punto sobre el que hubiera que llamar la atención. Pero como le digo, preferiría dedicar estos escasos minutos a insistir en los temas últimos, porque el alumnado muchas veces cree que el último tema no tiene importancia por ser el último, y claro en este caso de estudio de los contratos, no quisiera yo llamar a engaño, porque en concreto el contrato que está situado como último tema, como tema 36 en el programa oficial de la asignatura, que es la fianza, sin duda alguna tiene una extraordinaria importancia, entonces me gustaría avisarlo como un buen aviso para navegantes, no se trata obviamente de ninguna amenaza, sino de decir solo que por ser el último tema no quiere decir que sea el menos importante, sino posiblemente la fianza sea dentro de los contratos, aparte de una de las figuras contractuales más bonitas de estudiar, una de las más útiles como esquema mental o como esquema conceptual, porque es una relación triangular, en virtud de la cual el fiador lo que hace es asumir la obligación, sea de

forma solidaria o por el contrario subsidiaria, que ya tiene una persona frente a otra, es decir que el fiado es un protagonista del contrato que asume un papel que puede perder relevancia si es el fiador el que paga, entonces es una relación triangular de peculiar complejidad que pediría que no se le escape por favor al alumnado, porque de fianza siempre hay que preguntar algo, si quiere que lo diga con más claridad.

Igualmente creo que dada la reciente regulación del arbitraje y del convenio arbitral, y de la importancia que tiene el arbitraje por la sobrecarga de los tribunales de justicia, también el arbitraje es una cuestión que el alumno debería mirar con especial cariño, y aunque es una figura posiblemente más desvaída en el contexto académico, sin duda alguna la transacción que viene a ser un acuerdo en virtud de la cual se cede ante una determinada pretensión, el contrato de transacción o los acuerdos transaccionales son enormemente importantes en la práctica, aunque muchas veces la jurisprudencia existente sobre el particular indujera pensar que la transacción se da poco en la práctica contractual, es todo lo contrario, una de las tareas desempeñadas por los mejores abogados posiblemente sea llegar a acuerdos transaccionales, porque como decía un viejo refrán castellano, más vale un mal arreglo que un buen pleito, porque el pleito puede resultar interminable. Profesor Lasarte, y para finalizar, aunque sea muy brevemente, ¿podría hacer algún comentario sobre los próximos exámenes? Bueno, los exámenes en términos formales serán sustancialmente idénticos a los que ya han realizado los alumnos durante la primera prueba presencial, se tienen que examinar ahora de todo el mundo contractual, de la teoría general del contrato y de las distintas figuras de contrato a las que nos hemos referido en esta sesión. Yo les recomendaría que tras haber hecho una lectura detenida de todas y cada una de las figuras contractuales, realizaran después un estudio de la teoría general, y lógicamente el examen, de acuerdo con los criterios que obran en el programa, pues era un examen que no va a la caza del alumno, sino que habrá preguntas relativas a teoría general y preguntas relativas a los contratos en particular, siempre partiendo de la base de que de ningún tema se hace más de una pregunta y de que el alumno debe tener en cuenta que como debemos hacer 8 o 9 modelos distintos de exámenes entre embajadas, centros penitenciarios, reservas, primera semana, segunda semana, etc., pues claro, hay que irse a un arco muy amplio de preguntas, del cual después es realmente muy difícil saber cuál le pueda corresponder a cada uno, pero en general se mantendrán las mismas pautas formales.

Y si hubiera que pedir un favor, que he de pedirlo, es que más valen quintaesencias que farragos, decía Gracián, y de otra parte que por favor piense el alumno que también los profesores somos personas y que cuiden un poquito la letra en el momento de realización del examen, que para ello cuentan con tiempo suficiente, porque una hora y media para contestar dos carillas de folio, pues parece que es tiempo más que suficiente para poder esmerarse un poquitín en presentar una letra que sea legible. Pues esperemos que los alumnos hagan caso a esas recomendaciones. Y muchísimas gracias, profesor Lasarte, por esta intervención suya y todas las que ha tenido a lo largo de este curso académico.

Muchas gracias y esperemos también que tengan buenos resultados los alumnos. Con esta sintonía que nos ha acompañado a lo largo de todo el curso académico, nos despedimos de los

alumnos de tercero con un deseo muy especial, y es que tengan mucha suerte en los exámenes. Esperamos que estos programas de radio les hayan servido de motivación y a la vez les hayan hecho sentirse acompañados y próximos a los profesores y a la universidad a pesar de la distancia.

Al menos con ese objetivo hemos trabajado durante todo el curso tanto los profesores como Beatriz Santamaría en el control de sonido y quien les habla, Seano López de Haro. La revista de Derecho volverá la semana que viene. Ahora si lo desean pueden continuar en nuestra sintonía para escuchar el informativo semanal.

Muchas gracias por la atención prestada y feliz fin de semana. Muy buenas noches.